

**Sesión:** DÉCIMA NOVENA ORDINARIA

**Fecha:** 09 DE MAYO DE 2017

**Hora:** 12:00 horas.

**Lugar:** Ciudad de México  
Guadiana 31, Piso 10  
Unidad de Transparencia y  
Apertura Gubernamental.

## **ACTA DE SESIÓN**

### **INTEGRANTES**

- 1. Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.**  
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- 2. Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**  
**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.**  
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
    - A.1. Folio 0001700081417
    - A.2. Folio 0001700081817 – RRA 2719/17
    - A.3. Folio 0001700120717
  - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
    - B.1. Folio 0001700127917
    - B.2. Folio 0001700128017
  - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
    - C.1. Folio 0001700107817
    - C.2. Folio 0001700107917
    - C.3. Folio 0001700108017
    - C.4. Folio 0001700108117
    - C.5. Folio 0001700111617
    - C.6. Folio 0001700112417
    - C.7. Folio 0001700112717
    - C.8. Folio 0001700112817
    - C.9. Folio 0001700113417
    - C.10. Folio 0001700113517
    - C.11. Folio 0001700113917
    - C.12. Folio 0001700114117
    - C.13. Folio 0001700115317
    - C.14. Folio 0001700116217
    - C.15. Folio 0001700116517
    - C.16. Folio 0001700116617
    - C.17. Folio 0001700116717
    - C.18. Folio 0001700117017
    - C.19. Folio 0001700117217
    - C.20. Folio 1700100010817
  - D. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.**



D.1. Folio 0001700340616 – RRA - RCPD 0507/17

**E. Asuntos Generales.**

[Area with horizontal dashed lines for notes]

*[Handwritten signatures/initials]*



### **ABREVIATURAS**

**PGR** – Procuraduría General de la República.

**OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

**SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

**SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

**SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal.

**OM** – Oficialía Mayor.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**VG** – Visitaduría General.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



## ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
  - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

### A.1. Folio 0001700081417

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicito del amparo en revisión que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante expediente de solicitud de atracción 338/2014 de la Primera Sala y se refiere a la matanza de los 72 migrantes de San Fernando Tamaulipas, donde se ordenó a PGR entregar versión pública de la averiguación previa, el INAI es parte así como PGR: EL DOCUMENTO mediante el cual LA PGR y el INAI impugnaron la resolución (la revisión), a efecto de conocer sus argumentos y fundamentos jurídicos."* (Sic)

**Respuesta a requerimiento de información adicional:** *"En relación al REQUERIMIENTO que usted me realiza de información adicional, LE REQUIERO EL ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN elaborado y presentado por LA PGR al que se le asignó como número de expediente "AMPARO EN REVISIÓN 453/2015" que fue atraído por la suprema corte de Justicia de la Nación, mediante expediente expediente de solicitud de atracción 338/2014". El cual se refiere a un asunto de entregar versión pública de investigación sobre la matanza de 72 migrantes de San Fernando Tamaulipas y otras violaciones a derechos humanos más.*

*Transcribo mi solicitud originaria, para efectos de mucha mayor comprensión, aunque la aclaración la he realizado:*

*Solicito del amparo en revisión que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante expediente de solicitud de atracción 338/2014 de la Primera Sala y se refiere a la matanza de los 72 migrantes de San Fernando Tamaulipas, donde se ordenó a PGR entregar versión pública de la averiguación previa, el INAI es parte así como PGR: EL DOCUMENTO mediante el cual LA PGR y el INAI impugnaron la resolución (la revisión). a efecto de conocer sus argumentos y fundamentos jurídicos" (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC, SEIDO, SJAÍ y SCRPPA.**

**PGR/CT/ACDO/292/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de



reserva invocada por la SCRPPA, respecto de la información solicitada en razón que la misma se encuentra inmersa en el amparo de revisión 453/2015, relacionado con la facultad de atracción de la SCJN 338/2014; ello en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en el expediente judicial que se encuentre en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede obstaculizar o vulnerar la determinación que la autoridad jurisdiccional en comento, que puedan emitir conforme a las actuaciones que se encuentren en el expediente en trámite; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información del interés del particular, se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar cualquier documento que se relacione con la naturaleza del expediente en comento, podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar las acciones que esta Institución Federal hace valer ante la citada autoridad jurisdiccional; y un riesgo identificable derivado que la documentación que se solicita se encuentra inmersa en el expediente en trámite a cargo de la mencionada autoridad, misma que no ha emitido determinación alguna, ni tampoco ha causado estado.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que el expediente, así como las constancias que integran el mismo, se encuentra a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el cual se relaciona en todo momento con la atribución de investigación y persecución de hechos posiblemente constitutivos de delito a cargo de esta Procuraduría, la cual se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; es decir, divulgar la información requerida podrían alterar los medios de prueba recopilados para sustentar las acciones que esta Institución Federal hace valer ante la citada autoridad jurisdiccional.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en el expediente a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en no vulnerar aquellas actuaciones que sirven de sustento de la citada autoridad jurisdiccional para emitir una determinación, además de no poner en riesgo aquellas acciones que esta Institución Federal hace valer ante la citada autoridad.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**A.2. Folio 0001700081817**

**Contenido de la Solicitud:** *“Informe el número de cuentas bancarias, empresas y propiedades que la Procuraduría General de la República ha asegurado como resultado de las investigaciones que realiza al ex gobernador de (...) y a toda su red de amigos, familiares y ex servidores públicos.*

*- Informe el número de indagatorias abiertas contra el ex gobernador de (...).*

*- Informe el número de órdenes de aprehensión que ha obtenido la PGR vinculadas a (...), y cuántas de ellas ya fueron cumplimentadas.*

*Informe la identidad de las personas aprehendidas relacionadas a (...).” (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DCGS, FEPADE, SEIDO, PFM, SDHPDSC, SEIDF, OM, SCRPPA, OP y SJAI.**

**PGR/CT/ACDO/293/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF, respecto de la información solicitada por el particular, en razón de que se encuentra en investigación por parte de esta Procuraduría, y por ende actualiza la causal de reserva en términos de artículo 110, fracción XII de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la

atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

Asimismo, por lo que respecta a cualquier otra investigación diversa, el Comité de Transparencia de esta Institución, por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo, respecto de la existencia o inexistencia de alguna otra imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación, en contra de la persona referida en la solicitud u otra persona relacionada con éste; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

## "CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

### *Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".*





Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.*

*“Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*



**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a



la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*“Artículo 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia*

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*

**A.3. Folio 0001700120717**

**Contenido de la Solicitud:** *“Solicito copia de la carpeta de investigación FED/ZAC/0000127/2015, por delitos electorales Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)” (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y FEPADE.**

**PGR/CT/ACDO/294/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite FED/ZAC/0000127/2015, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que el procedimiento penal subsista.

Por lo anterior, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.





**B. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**

**B.1. Folio 0001700127917**

**Contenido de la Solicitud:** *“Copia electrónica del oficio SEIDF/0231/2015 Esta dentro de la Averigación Previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II267/2012, son 3 fojas” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

**PGR/CT/ACDO/295/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública al solicitante del No Ejercicio de la Acción Penal de la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II267/2012; es decir, del oficio SEIDF/0231/2015 solicitado, testando únicamente los datos que a continuación se indican:

- Datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que ese precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Adicionalmente, que en los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal*, disponen lo siguiente:

*“Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable...***

*(...)*

*Trigésimo Tercero. Los **datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.***

De lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

- Nombre y firma del personal sustantivo, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, para lo cual se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP:





**B.2. Folio 0001700128017**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solcito el expediente número:  
AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/MII/267/2012.*

*En mayor referencia el oficio: SEIDF/0231/2012*

*Se hace la solicitud, entendiendo que este caso ya está concluido y la petición de remitirlo NO comprende afectación alguna a la investigación hecha" (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/296/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública al solicitante del No Ejercicio de la Acción Penal de la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-II267/2012; es decir, del oficio SEIDF/0231/2015 solicitado, testando únicamente los datos que a continuación se indican:

- Datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que ese precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Adicionalmente, que en los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal*, disponen lo siguiente:

*"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable...***

*(...)*

*Trigésimo Tercero. Los **datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.***

De lo anterior, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

- Nombre y firma del personal sustantivo, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, para lo cual, se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP:





- I. Difundir información relativa al personal sustantivo, el cual se encarga de reunir las evidencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos derivados con motivo de la apertura de una averiguación previa o carpeta de investigación, así como de dictaminar las resoluciones de esas investigaciones pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichos servidores públicos, ya que la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.
  
- II. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.
  
- III. El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se realizará versión pública del no ejercicio de la acción penal reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*



**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**

**PGR/CT/ACDO/297/2017:** Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- C.1. Folio 0001700107817
- C.2. Folio 0001700107917
- C.3. Folio 0001700108017
- C.4. Folio 0001700108117
- C.5. Folio 0001700111617
- C.6. Folio 0001700112417
- C.7. Folio 0001700112717
- C.8. Folio 0001700112817
- C.9. Folio 0001700113417
- C.10. Folio 0001700113517
- C.11. Folio 0001700113917
- C.12. Folio 0001700114117
- C.13. Folio 0001700115317
- C.14. Folio 0001700116217
- C.15. Folio 0001700116517
- C.16. Folio 0001700116617
- C.17. Folio 0001700116717
- C.18. Folio 0001700117017
- C.19. Folio 0001700117217
- C.20. Folio 1700100010817

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





Siendo las 12:34 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Novena Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES.**

**Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.

**Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,  
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.

**Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control.



## RESOLUCIÓN

### D. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

#### D.1. Folio 0001700340617 — RRA - RCPD 0507/17

**Contenido de la Solicitud:** *“QUIERO SOLICITAR EL PERITAJE PSICOLOGICO QUE SE ME REALIZO EN SERVICIOS PERICIALES EN AGOSTO DEL 2014 EL CUAL SOLO TIENE DATOS MIOS PERSONALES Y ME FUE APLICADO POR LA LIC. GABRIELA FUENTES.” (Sic.)*

**Otros datos para facilitar su localización:** *“AP PGR/FEVIMTRA/281/2014” (Sic.)*

El pasado 30 de enero, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha **21 de abril de 2017** el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA - RCPD-0507/17, a través de la cual resolvió **REVOCAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y se instruyó a lo siguiente:

*“... se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de la República, y se le instruye a que:*

*Notifique a la parte recurrente la disponibilidad del dictamen o peritaje psicológico que le fue realizado en agosto del dos mil catorce, para su consulta in situ, o en copia simple sin costo mediante entrega en la Unidad de Enlace, así como entrega mediante envío a domicilio por correo certificado con acuse de recibo; lo anterior previa acreditación de la titularidad de los datos personales o representación legal, ello de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*En suma, se tiene que la clasificación de los datos, cobra vigencia frente a terceros no así ante su titular o representante, ya que son estos a quien la Ley de la materia reconoce el derecho de acceso, siempre y cuando se acredite debidamente su identidad como titular de los datos personales” (Sic).*

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/014/2017:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la puesta a disposición del peritaje psicológico que se realizó en agosto del 2014 a la solicitante, en las modalidades de consulta *in situ*, o bien, en copia simple sin costo mediante la entrega en la Unidad de Transparencia así como entrega mediante envío a domicilio por correo certificado con acuse de recibo; lo anterior, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o representación legal, ello de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Asimismo, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer del conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.

Dotted lines for signature or text entry.



La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES.**

**Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.

**Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,  
Responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

**Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
~~Titular del Órgano Interno de Control.~~